

Señor
JUE Z DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. D. D.

**REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DE WILSON TIQUE ROJAS, CONTRA LUIS ANTONIO
MANCIPE MANCIPE – PARQUEADERO EL TINTAL
Proceso No. 2.019- 492**

En mi calidad de apoderada judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, estando en la oportunidad procesal, me permito sustentar ante su despacho el recurso de APELACION interpuesto por la suscrita, contra el fallo, de fecha 16 de abril del presente año, en el cual acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda, negando en su totalidad las excepciones de merito propuestas.

DEL FALLO PROFERIDO.

El señor juez de primera instancia para tomar la decisión de acoger parcialmente las pretensiones de la demanda, se fundamentò en el contenido de los artículos 2236 del Código Civil, y el artículo 1171 del Código de Comercio, normas que me permito analizar de la siguiente manera:

El artículo 2236, del Código Civil, no es la norma aplicable al presente caso pues no se trata de un simple deposito, que consiste, en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o mueble para que la guarde, y la restituya en especie a voluntad del depositante.

La norma aplicable dentro del contrato realizado por el señor JHON TIQUE ROJAS y el PARQUEADERO EL TINTAL, como se estipula como recibo No. 0315 de fecha 17 de mayo de 2.018, según el artículo 2244 del Código Civil, , por cuanto por el servicio, que presto el PARQUEADERO EL TINTAL, se estipulo que el usuario debería pagar, la suma de cinco mil pesos, por lo cual el deposito del vehículo efectuado por citado señor, degenera en arrendamiento de servicio y por tanto en el evento de existir alguna responsabilidad de parte del establecimiento se respondería única y exclusivamente hasta la culpa leve.

Para emitir su fallo, el operador judicial concluye que hubo un contrato de depósito y que

este se incumplió porque el vehículo no fue restituido, y por lo tanto el depositario responderá, hasta la culpa leve.

Del analisis de lo acaecido el día, el día dieciocho (18) de mayo de 2.018, se infiere que a mi representado no, se le puede endilgar responsabilidad de ningún tipo, ni, siquiera culpa leve, pues se trata de un caso fortuito y que era imposible a mi representado adivinar que tal evento se iba a realizar. Sin lugar a dudas se trata de hurto, que además es muy sospechoso, pues quien hurto el vehículo tenía pleno conocimiento del lugar donde se encontraba la llave del vehículo, lo que lleve a concluir que quien lo sustrajo estaba familiarizado con el parqueadero y el vehículo; porque como se explica que un desconocido coge las llaves y busca el vehículo al cual pertenecen y lo saca del parqueadero. Además aprovechándose del hecho que la persona que en ese momento atendía el establecimiento señor HERNAN YESID REYES SANCHEZ se encontraba en la parte trasera del parqueadero y se lo llevó.

Se aúna a lo anterior y que siembra dudas en el hurto del vehículo es el hecho de que el señor JHON TIQUE ROJAS, se negó a que, se instaurara en forma inmediata la correspondiente denuncia, aduciendo que el vehículo contaba con sistema de ubicación satelital y que debían esperar para instaurar la denuncia, que él iba a tratar de ubicarlo, solo después de transcurridas casi diez horas resolvió que se instaura la denuncia.

La señora apoderada del demandante, en su escrito de demanda y en los alegatos de conclusión, afirma que la persona que insistió para que se instaurara la denuncia por el hurto del vehículo fue el señor JHON TIQUE ROJAS, afirmación que no es cierta pues quien insistió que debía instaurarse la denuncia de manera inmediata fue el señor HERNAN YESID REYES SANCHEZ, quien era el encargado del parqueadero al momento de ocurrir el siniestro, la afirmación que hace la abogada el demandante, no fue probada, por cuanto no se, recepcionò la declaración del agente patrullero VICENT ALEXANDER MARIN CARMONA, a pesar de haberse solicitado su declaración y estar enterado de la fecha y hora de las audiencias, no se presentó, prueba que era absolutamente necesaria.

Para llegar a una decisión de condena como en el presente caso, sin lugar a duda el fallador debe fundamentarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

Para el presente asunto el fallador resolvió acoger algunas de las pretensiones de la demanda sin practicar la totalidad de las pruebas solicitadas entre ellas repito nuevamente recepcionar el testimonio de patrullero VICENT ALEXANDER MARIN

CARMONA, el que considero de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos ocurridos el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

De igual manera se profirió fallo sin recepcionar los testimonios de los agentes de policía que atendieron e investigaron en el lugar de los hechos el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), prueba sin lugar a dudas necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Se desconoció igualmente por parte del señor juez la valoración de la Revista Motor que fuera aportada por la suscrita con la contestación de la demanda, y con la que se prueba el valor del vehículo automotor hurtado para la fecha del día dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), pues el desconocimiento de esta prueba lesiona gravemente los intereses económicos del señor LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE. El vehículo hurtado usado fue adquirido por el demandante en el año dos mil quince (2015) por un valor comercial de \$ 43.983.871, tal y como se puede constatar a folio 13. Obviamente para la fecha del hurto (18 de mayo de 2018) como todo automóvil su valor se había depreciado, teniendo un valor de \$ 20.300.000, y para la fecha de fallo dentro del presente proceso ni siquiera se encontraba reseñado en la revista Motor pues ese modelo se encuentra discontinuado, lo que significa que el vehículo automotor hurtado a perdido mucho valor.

El señor juez además desconoció tener en cuenta que el vehículo hurtado al momento de ocurrir el siniestro no estaba asegurado ya que el demandante no había cancelado el seguro del mismo, y además la compañía aseguradora ALLIANZ, negó pagar seguro alguno en razón que el demandante de manera negligente omitió informar a la aseguradora que había cambiado el uso del mismo de particular a prestar un servicio público, ya que lo estaba dedicando al transporte de pasajeros. Así se aprecia en el oficio de fecha 16 de septiembre del año 2018 obrante en el expediente. Es decir el responsable de que la aseguradora no le pagara el seguro del vehículo hurtado es el demandante, ya que no cumplió con las obligaciones que cualquier propietario de vehículo debe tener para que en el evento de cualquier siniestro, la aseguradora le responda.

Debido el fallador de primera instancia, igualmente al proférer el fallo tener en cuenta el desgaste que sufre un vehículo que inicialmente se uso como particular, y que para la fecha de ocurrido el hurto se estaba usando para transportar pasajeros.

De igual manera el señor Juez desconoce lo indicado en el contenido del recibo de ingreso al parqueadero y en el cual se establecen las condiciones y responsabilidades del establecimiento, y que eran bien conocidas por la persona que dejaba allí el vehículo.

La sana crítica o presunción racional en la cual el juzgador debe establecer por si mismo el valor de las pruebas, con base en las reglas y en la experiencia el juez expondrá siempre razonablemente el valor que le asigna a cada prueba lo cual está lejos en el presente asunto pues las pruebas solicitadas no se practicaron, es decir no se recepcionaron el testimonio del agente de policía necesaria para que se diera explicación de la razón por la cual permitió que apartes de la denuncia por el hurto de automotor fueran expuesto por el señor JHON TIQUE ROJAS, pero quien firmó fuera el señor HERNAN YESID REYES SANCHEZ.

Las pruebas solicitadas son de vital importancia para la demostración de los hechos en el proceso, por ello el fallador para dictar sentencia basará su decisión en la sana crítica de la prueba.

La sana crítica según la Corte Suprema de Justicia es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción en la cual el juzgador, aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y las artes afines, lo cual significa sin lugar a dudas que el juez debe exponer razonablemente el mérito que le asigna a cada prueba. Al no haberse practicado la totalidad de la pruebas solicitadas, así como no apreciar la documental aportada, este principio legal está ausente en la decisión tomada por el señor Juez, razón por la cual considero que el fallo adverso a mi representado es injusto.

Tal como se aprecia en el fallo mi representado fue injustamente condenado al pago del vehículo sin tener en cuenta prueba del valor real del mismo, que para la fecha actual corresponde a la suma de DIESEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 16.500.000), lo que significa que la condena impuesta es desproporcionada y aunado a ello que se desconocieron las pruebas aportadas como es la Revista Motor que es un referente del precio de los vehículos nuevos como usados.

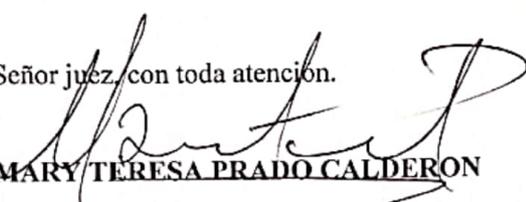
Otros de los fundamentos que tuvo el señor juez para condenar a mi representado, es la violación de este de la Ley 1801 de 2016 en su artículo 40, lo cual carece de veracidad pues del minucioso estudio a la norma se infiere con claridad meridiana que el parqueadero cumple con los requisito que exige la norma, de lo contrario no se le hubiese otorgado licencia de funcionamiento, de manera que es una apreciación del señor Juez carente de fundamento legal.

El fallador de primera instancia al proferir el fallo recurrido, manifiesta que existió negligencia por parte de mi representado ante el insuceso. Conclusión que no es acertada por que puede haber negligencia frente a un caso fortuito, frente aun imposible que se escapa de la voluntad de mi representado poder evitarlo? Mi representado señor LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE no tiene responsabilidad alguna en el siniestro ocurrido el día 18 de mayo de 2018, en razón a que el hurto ocurrido fue un caso fortuito y por lo tanto debe ser exonerado responsabilidad alguna.

Para concluir señor Juez debo manifestar que mi inconformidad frente al fallo radica en la falta de la verdadera prueba, pues estas no fueron practicadas en su totalidad, como tampoco se tuvieron en cuenta las aportadas.

En los anteriores términos dejo sustentado ante su despacho el recurso de APELACION contra el fallo de primera instancia.

Señor juez, con toda atención.



MARY TERESA PRADO CALDERON

C. C. No. 51.602.565 de Bogotá

T. P. No. 41338 C. S. J.